



COLEGIO DE ABOGADOS DE MORÓN

INSTITUTO DE DERECHO COMERCIAL

**LXIX ENCUENTRO DE INSTITUTOS DE DERECHO COMERCIAL DE
COLEGIOS DE ABOGADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (San
Justo, 30 y 31 de mayo de 2019)**

**RIGUROSO BENEFICIO E INTERÉS COLECTIVO PARA LAS SOCIEDADES "BIC" O
"B"¹**

Por: Marisol MARTINEZ²

INTRODUCCIÓN.

Si bien el legislador debe atender a la realidad fáctica de la sociedad en que se inserta, la ley debe atender a un criterio de rectitud, aún mayor en los casos en que se encuentre en juego la atención de nobles intereses orientados a lo benéfico, evitando que bajo su sola apariencia se encubran intereses distintos.

A nivel global las empresas de la llamada "economía naranja", evidencian su entidad y marcos legales, empero el proyecto de sociedades de beneficio e interés colectivo con media sanción de la Cámara de Diputados del Congreso de la Nación, aparece reducido a una mera declaración de intenciones tendiente a una identificación de determinada clase de sociedades.

Las empresas no requieren, prima facie, de una regulación legal como la proyectada para dar cumplimiento a tales segundos o terceros propósitos de beneficio o interés colectivo desde el marco de un tipo societario ya regulado. Pueden autoimponerse beneficiar de

¹ Ponencia presentada en el LXIX ENCUENTRO DE INSTITUTOS DE DERECHO COMERCIAL DE COLEGIOS DE ABOGADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, realizado en San Justo, el 30 y 31 de mayo de 2019.

² Marisol Martínez, abogada UBA, posgraduada en Asesoría Jurídica de Empresas UBA, Doctorado UM (tesis en elaboración), Asociada Regular Derecho Comercial II Universidad de Morón, Directora Instituto Derecho Concursal CAM, comentarista Revista de las Sociedades y Concursos -FIDAS-, autora de ponencias, artículos y notas de la especialidad Derecho Comercial, Societario y Concursal.

modo positivo o negativo (limitaciones de actos o consecuencias no deseables), a la comunidad de modo independiente a la existencia de una ley que así lo previera.

La regulación legal debe tener lugar una vez establecida su finalidad, la que no es explicitada en el proyecto: los beneficios de que serían objeto estas sociedades y las correlativas limitaciones a que se encontrarían sujetas a fin de garantizar la declaración jurídica de su propósito.

PROYECTO DE LEY DE SOCIEDADES BIC

El proyecto de ley de sociedades de beneficio e interés colectivo, que recibiera sanción por la Cámara de Diputados de la Nación, en fecha 06/12/2018, incursiona dentro del concepto de empresas conocidas como de “triple impacto”, cuyo objeto contempla: interés económico, medio ambiente y bienestar social.

Con este proyecto, la tendencia global hacia la valoración del trabajo sustentable, sería tomada en cuenta en nuestro sistema jurídico por primera vez desde la perspectiva societaria.

El mismo no introduce un nuevo tipo societario, ni prevé una regulación integral del impacto positivo esperado, sino meramente se plantea un marco de buenas intenciones a estas empresas.

La condición de sociedad BIC podría asimilarse a un “subtipo” que se correspondería con cualquiera de los tipos previstos por la LGS, sus modificatorias o que en el futuro se incorporen o creen en forma independiente a la misma en las condiciones previstas.

El primer artículo del proyecto establece una “Caracterización” y “Régimen aplicable”: “Serán Sociedades de Beneficio e Interés Colectivo (BIC) las sociedades constituidas conforme a alguno de los tipos previstos en la Ley General de Sociedades N° 19550, T.O. 1984 y sus modificatorias (en adelante “LGS”), y los que en el futuro se incorporen a dicha normativa y/o se creen en forma independiente a la misma, cuyos socios, además de obligarse a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas, se obliguen a generar un impacto positivo social y ambiental en la comunidad, en las formas y condiciones que establezca la reglamentación.

En cuanto a la prelación normativa, el proyecto prevé que las sociedades BIC se registrarán por las disposiciones de la ley específica, la Ley General de Sociedades N°19.550, T.O. 1984 y sus modificatorias, la reglamentación de la ley específica y, en particular, las

normas que le sean aplicables según el tipo social que adopten y la actividad que realicen.

Lo caracterizante estaría entonces en que “además” del interés económico, estas sociedades deberán obligarse a “generar un impacto positivo social y ambiental en la comunidad”.

Su carácter deberá ser visible desde la denominación por lo que se aditará al tipo social, la expresión “de Beneficio e Interés Colectivo”, su abreviatura o la sigla B.I.C. (art. 2º.)

Se podrá acceder al régimen al constituirse la sociedad, o por adopción del régimen, para las sociedades ya existentes (art. 3º.)

Se determina la necesaria inclusión en el contrato social de dos requisitos:

- a) el impacto social, ambiental, positivo y verificable que se obligan a generar, en forma precisa y determinada;
- b) la exigencia del voto favorable del setenta y cinco por ciento (75%) de los socios con derecho a voto para toda modificación del objeto y fines sociales, no correspondiendo la pluralidad de voto.

Se concede el derecho de receso a los socios que voten en contra de la decisión de adoptar esta condición, así como a aquellos ausentes que acrediten la calidad de accionistas al tiempo de la asamblea.

El art. 4º. pone en cabeza de los administradores tomar en cuenta los efectos de sus acciones u omisiones respecto de: i) los socios, ii) los empleados actuales y, en general, la fuerza de trabajo de la sociedad, iii) las comunidades con las que se vinculen, el ambiente local y global, y iv) las expectativas a largo plazo de los socios y de la sociedad, de tal forma que se materialicen los fines de la misma.

Se concede el derecho de receso a los socios que voten en contra de la decisión de adoptar esta condición, así como a aquellos ausentes que acrediten la calidad de accionistas al tiempo de la asamblea.

Asimismo los administradores deberán confeccionar un Reporte Anual mediante el cual acrediten las acciones llevadas a cabo tendientes al cumplimiento del impacto positivo social y ambiental previsto en su estatuto, el que deberá ser auditado por un profesional independiente matriculado especializado en los ámbitos en los que se pretende lograr impacto positivo social y ambiental.

Este Reporte Anual deberá ser de acceso público, debiendo ser presentado dentro de un plazo máximo de seis meses desde el cierre de cada ejercicio anual, ante el Registro Público del domicilio social, procediendo este organismo a publicarlo en su página web.

La legitimación para exigir la responsabilidad de los administradores por el cumplimiento de estas obligaciones se acota a los socios y la sociedad, evidenciando una limitación de la exigencia al ámbito intrasocietario, y que podrá ser invocada sólo en la medida en que no se superponga con obligaciones de orden público.

Por otra parte, se ha visto una responsabilidad aumentada en los administradores en tanto deben atender en ejercicio de sus actos y decisiones, además del interés social, este interés colectivo contemplado, desde la doctrina colombiana respecto de la ley de sociedades BIC vigente en tal país desde el año 2018.³

La sanción que prevé el art. 7º por incumplimiento de las obligaciones asumidas por aplicación de la ley, es la pérdida de la condición de sociedad BIC conforme resulte de la reglamentación.

Es decir que al resultado “abandono” de la condición de sociedad BIC, la sociedad arriba por el cumplimiento de los requisitos previstos por el proyecto legal, o bien por la sanción por incumplimiento de obligaciones que dispone el art. 7º.

El régimen aparenta limitarse a una identificación de la sociedad. Se ha aludido a que se trataría de una primera etapa de reconocimiento legal, la que sería seguida por otra de protección y facilidades de desarrollo.

En tanto el proyecto establece el cumplimiento de algunos requisitos, lógicamente debería corresponderse con la concesión de algunos beneficios.

Para los creadores del proyecto, la nueva ley beneficiaría a emprendedores que nacen con la idea de la empresa con propósito; a empresas y pymes que opten por seguir un camino más sustentable; a inversores que busquen generar un impacto positivo; a consumidores comprometidos y a empleados que puedan estar mejor representados a través del propósito de la empresa que trabajan. Los beneficios surgirían del mercado y/o de políticas que el Estado implementaría.

EXPERIENCIA A NIVEL MUNDIAL

Iniciativas sobre sociedades de beneficio e interés colectivo tienen vigencia a nivel mundial: en Estados Unidos de Norteamérica múltiples estados tienen leyes que regulan este tipo de entidades; Italia desde 2015; Colombia desde 2018; Reino Unido, a través del reconocimiento de las denominadas “Community Interest Companies”: sociedades de responsabilidad limitada creadas para llevar a cabo un negocio o actividad para beneficio

³ Sabogal, Luis Fernando. Las Sociedades BIC y el Interés Social, 10/10/2017.

de la comunidad y no puramente en pos de un interés privado⁴; Canadá cuenta con la “Community Contribution Company” y la “Community Interest Company”⁵.

Estas evidencias demuestran la existencia de un empresariado cuyo motor no es exclusivamente el lucro, cabiendo a la sociedad comercial un propósito integral más amplio contemplando no sólo aspectos financieros, sino también sociales y ambientales.⁶ En Colombia en particular, la ley parece orientarse hacia un estándar de protección de las condiciones salariales de sus empleados, las posibilidad de que los trabajadores tengan participación en la sociedad, a través de la adquisición de acciones, los planes de salud y beneficios de bienestar de sus empleados, diseñan también estrategias de nutrición, salud mental y física, de equilibrio entre la vida laboral y la privada de sus trabajadores, la inclusión de mujeres y minorías, supervisión de emisiones de gases invernadero generadas a causa de la actividad empresarial, programas de reciclaje o de reutilización de desperdicios, recurso a las fuentes de energía renovable; prácticas de comercio justo; etc.⁷

El modelo de las Sociedades de Beneficio e Interés Colectivo (BIC), se basa en la lógica de la economía naranja⁸, una economía de mayor creatividad y amplitud, y el impulso del crecimiento económico desde la productividad y beneficios individuales o colectivos, según sea el caso.

En el Reino Unido, la oficina reguladora de las empresas de interés comunitario decide si una organización es elegible para convertirse o seguir siendo una empresa de interés comunitario (CIC); es responsable de investigar sobre reclamos; proporciona orientación y asistencia para ayudar a las personas a configurar CIC.

La sociedad de interés comunitario (CIC) es un tipo relativamente nuevo de empresa establecida por la ley de sociedades (auditoría, investigación y empresa comunitaria) 2004 y regulada por el Reglamento de sociedades de interés comunitario 2005. El modelo CIC está diseñado para proporcionar una forma jurídica efectiva para las empresas que

⁴ <https://www.gov.uk/government/organisations/office-of-the-regulator-of-community-interest-companies>.

⁵ <http://www.fin.gov.bc.ca/prs/ccs/>

⁶ Comunidad Jurídica Global B, ¿Qué son las Sociedades de Beneficio e Interés Colectivo (BIC)?, Abogados. Com.ar, 11/04/2016.

⁷ Sabogal, Luis Fernando. Las Sociedades BIC y el Interés Social, 10/10/2017.

⁸ La Economía Naranja encuentra un antecedente en “la Economía Creativa”, concepto desarrollado por John Howkins, autor del libro “La economía creativa: transformar una idea en beneficios” publicado en 2001, que comprende los sectores en los que el valor de sus bienes y servicios se fundamenta en la propiedad intelectual.

tienen como objetivo proporcionar beneficios a la comunidad o comerciar con un "propósito social", en lugar de obtener un beneficio.

Si bien las empresas sociales o comunitarias podrían optar por convertirse en "caridades", en muchos casos esto no es posible, y en otros puede no ser deseable. Por lo tanto, la CIC ocupa una posición importante en el derecho de sociedades: como medio para aclarar la intención de una empresa de proporcionar un beneficio comunitario, al tiempo que también confiere muchas de las ventajas comúnmente asociadas con una sociedad limitada.

Estas entidades contemplan la regulación de un límite de dividendo, a fin de asegurar que, si bien la inversión se puede generar a través de la emisión de acciones, el modelo CIC no se puede explotar para beneficio personal, conjugando motivos genuinos, sin dejar de mantener un medio eficaz de atraer apoyo financiero.

En su medio, la CIC no está sujeta a las regulaciones y limitaciones más onerosas que se aplican a las organizaciones benéficas: pueden ser empresas comerciales beneficiarias de las ventajas de la responsabilidad limitada y pueden emitir acciones y pagar dividendos, proporcionando una relativa libertad para el funcionamiento diario de la CIC, siempre que se respeten las regulaciones pertinentes.

Las CIC están sujetas a una serie de requisitos relevantes, muchos de los cuales están establecidos en el Reglamento, debiendo presentar una declaración de interés comunitario y un informe anual de interés comunitario, estableciéndose un "bloqueo de activos", una disposición escrita en los estatutos de la CIC que actúe como medio de asegurarse de que los activos son retenidos por la entidad.

En consecuencia, una CIC debe ser registrada tanto con las compañías "House" como con el "CIC regulador".

El carácter filantrópico de esas empresas puede asimilarlas a las organizaciones benéficas; sin embargo, hay varias diferencias clave que pueden hacerlas una opción más atractiva.

La prueba de interés comunitario tiene un alcance más amplio que la prueba de beneficios públicos (la prueba equivalente para organizaciones benéficas), por lo que el registro como CIC puede ser una opción más viable para muchas organizaciones. Una CIC también puede ser propiedad de una organización benéfica, lo que significa que puede ser utilizada como el "brazo comercial" de una organización benéfica.

Se piensa en la CIC como un híbrido entre una organización benéfica y una empresa limitada comercial, ya que existen para satisfacer un beneficio cuasi-caritativo o

comunitario mientras elude los problemas comúnmente enfrentados por las organizaciones benéficas en lo que respecta a la garantía de la inversión. La CIC necesita justificar su estatus declarando cómo será de beneficio para la comunidad.

Es esencial a toda CIC el diseño para asegurarse de que sus activos se utilicen exclusivamente en beneficio de la comunidad. Los activos y beneficios (aparte de los que se distribuyen de acuerdo con las normas sobre la limitación de dividendos) deben conservarse dentro de la CIC y utilizarse únicamente para beneficio comunitario. Los únicos organismos a los que se permite la transferencia de activos son aquellas organizaciones que ya tienen un bloqueo de activos. El bloqueo de activos debe ser referido explícitamente como una provisión en los estatutos de la CIC.

En el caso de una CIC existente como sociedad limitada por acciones, se debe poner en marcha un «tope de dividendo». El propósito de esto es garantizar que se logre un equilibrio entre proporcionar una oportunidad de inversión atractiva (a menudo esencial para estimular y mantener el respaldo financiero necesario para ejecutar la CIC) y asegurarse de que la mayoría de los beneficios obtenidos sean para el beneficio comunitario.⁹

CONCLUSIONES

Si bien a nivel global las empresas de la llamada “economía naranja”, evidencian entidad y marcos legales, el proyecto de sociedades de beneficio e interés colectivo con media sanción de la Cámara de Diputados aparece reducido a una mera declaración de intenciones tendiente a una identificación de la sociedad.

Se alude a la nueva figura en términos vacuos e imprecisos, y con referencia al “emprendedurismo”, el que, si bien no queda excluido, no se identifica con la misma, y al “triple impacto” sin precisiones, con lo cual una genérica exhortación a potenciar estas entidades no sólo no resulta conducente, sino inadecuada.

Estas empresas no requieren, prima facie, de una regulación legal como la proyectada para dar cumplimiento a tales segundos o terceros propósitos de beneficio o interés colectivo desde el marco de un tipo societario ya regulado, como prevé el proyecto.

La regulación legal debe tener lugar una vez establecida su finalidad, la que no es explicitada por el proyecto: los beneficios de que serían objeto estas sociedades y los correlativos controles a recibir por parte del Estado.

⁹<https://www.translatetheweb.com/?from=&to=es&ref=SERP&dl=es&rr=UC&a=https%3a%2f%2fwww.communitycompanies.co.uk%2fcommunity-interest-companies>

Así, es claro en el sistema británico el beneficio legal con que son reguladas y la correlativa necesidad de establecer un bloqueo de activos y límites a la distribución de dividendos –entre otras limitaciones- una vez hecha la opción por este régimen.²

Es evidente que su creación obedecería a un ulterior propósito de concederles beneficios y preferencias, lo cual debe ser objeto de recta determinación de objetivos y controles, máxime cuando se apela a un supuesto beneficio e interés “colectivo”, evitando una apertura no responsable a entidades de diverso propósito so pretexto del impacto superior al económico.

Debe tenerse presente que el cumplimiento de normas como las ambientales, laborales, etc. son obligaciones a cargo de todas las sociedades, por lo cual el propósito declarado debe exceder el marco de normas imperativas.

La calificación con el mero propósito de marketing de presentar a la sociedad como más amigable socialmente no es un fin que debiera perseguir la ley.

Así, se requirió en su debate en la Cámara de Senadores que, atento modificarse la ley de sociedades debía de elaborarse una definición del concepto de “impacto positivo social y ambiental”.
